República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-80725904-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Noviembre de 2020

Referencia: Sentencia Amparo (2020-67506246)

En Buenos Aires, reunidos los Jueces de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo interpuesto por **“NACIÓN SEGUROS S.A.” (EX-2020-67506246- -APN-SGASAD#TFN).**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero.

Señala que con fecha 15/09/2016 inició el procedimiento de impugnación, con motivo de la formulación de los cargos Nros. 218, 219, 220 y 221, todos del año 2016, liquidados por la Aduana de Córdoba.

Destaca que, en su condición de garante de la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja, el servicio aduanero le reclama el pago de las sumas de u$s 671.099,95, u$s 868.141,61, u$s 817.677,03 y u$s 111.425,99, respectivamente.

Manifiesta que luego de transcurrido casi un año sin que la Aduana de Córdoba le diera trámite a la impugnación interpuesta, el 8/09/17 solicitó el pronto despacho de las actuaciones.

Añade que, ante el silencio del servicio aduanero, el 24/07/18 interpuso un nuevo pronto despacho, sin que a la fecha -y no obstante las presentaciones efectuadas- haya recibido notificación alguna de la resolución definitiva del procedimiento.

Menciona que han transcurrido ya más de cuatro años desde que se formuló la impugnación y la Aduana de Córdoba aún no ha dado trámite alguno a las actuaciones.

Agrega que la demora excesiva de la Aduana causa graves perjuicios a su mandante, puesto que la suma reclamada devenga intereses desde los diez días hábiles de su notificación.

Entiende que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos

administrativos y atenta contra el derecho de propiedad.

Solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, fijando un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa, con costas.

II.- Que la representación fiscal presenta el informe que le fuera oportunamente requerido, en los términos del artículo 1161 del Código Aduanero y acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas.

Aclara que si bien las actuaciones referidas por la actora tramitan en el marco del expediente SIGEA N° 13289-18915-2016, dicho expediente se encuentra acumulado al principal que tramita en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 17513-8-2016. Señala que, en estas últimas, la Municipalidad de la Rioja tramitó la importación a consumo de mercadería, al amparo de los beneficios tributarios regulados en el Decreto Nro. 732/72 y que, ante la falta de dicha constancia, el servicio aduanero emplazó, a la mencionada institución de gobierno y a su garante, en el marco del procedimiento de impugnación, mediante disposición 1077/2018 y 1078/2018, para que acompañen la documental ofrecida.

Afirma que, ante dicho emplazamiento, tanto la Municipalidad de la Rioja como así también su garante, solo habrían acompañado constancia de solicitud ante la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación de la documentación necesaria, pero no agregaron ningún tipo de contestación por dicho organismo.

Destaca que a la fecha se encontraría pendiente de presentación, por parte de la Municipalidad de la Rioja, la constancia del cumplimiento requerido por parte del mencionado decreto Nro. 732/72, para que se le otorguen los beneficios tributarios allí previstos.

Agrega que dicha documentación es requisito necesario, no solo para que se revoquen los cargos intimados que tramitan en la impugnación, sino también para el libramiento de las garantías afectadas a la importación realizada por la impugnante.

Pone de manifiesto que atento lo actuado en el expediente administrativo, surge que no solo se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo, sino que, al no haberse cumplido con actividad alguna por parte de la actora, ni por la Municipalidad de La Rioja, no se pudo seguir dando curso a la tramitación de las actuaciones.

Solicita el rechazo del amparo interpuesto, con expresa imposición de costas a la amparista, atento el dispendio causado.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

Que el art. 1160 del C.A., que regula el instituto del amparo por mora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además

de un “perjuicio” para la actora causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que la interesada haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado, en sede aduanera, en fecha 8/09/17 en la actuación SIGEA N° 13289-18915-2016 y, con posterioridad, habría sido reiterado en fecha 24/07/18 (nótese que el sello fechador de la mesa de entradas del servicio aduanero luce borroso) tal como ha sido acreditado en autos mediante la documental aportada por la firma amparista como RE-2020-67496284-APN-SGASAD#TFN.

En tal sentido, cabe advertir, como consideración preliminar, que pese a que la firma amparista presentó dos solicitudes de pronto despacho, ninguna de ellas ha sido agregada a las actuaciones administrativas, por el servicio aduanero; extremo que no constituye una sana y correcta forma de tramitar actuaciones aduaneras.

V.- Que, concretamente, la recurrente se agravia de que la Dirección General de Aduanas ha incurrido en una mora excesiva para resolver el procedimiento de impugnación, que tramita en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13289-18915-2016, con relación a los cargos 218, 219, 220 y 221 formulados por la Aduana de Córdoba en el año 2016.

Que de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que la aquí amparista es garante de los tributos correspondientes a cuatro destinaciones de tránsito de importación realizadas por la Municipalidad de la Rioja. Mediante dichas destinaciones, la Municipalidad de la Rioja tramitó la importación a consumo de mercadería al amparo de los beneficios tributarios regulados en el Decreto Nro. 732/72, sin que a tales efectos se hubiera acompañado la exención tributaria allí prevista ni los Certificados de Ventajas Impositivas (C.E.V.I.)

Que, ante la falta de dicha constancia, el servicio aduanero emplazó, en el año 2018 -mediante la Disposición 1778- a la mencionada institución de gobierno, para que acompañe la documental ofrecida, es decir, la documentación que acredite sus beneficios tributarios.

Que, ante dicho emplazamiento, la Municipalidad de la Rioja acreditó, en fecha 10/09/18, el diligenciamiento del oficio dirigido a la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación, para que informe sobre el estado del EXP-SO1:0458858/2011 relativo a los beneficios tributarios, pero hasta la fecha no se agregó ningún tipo de contestación por parte dicho organismo.

VI.- Que venidos los autos a esta instancia, en virtud del presente recurso de amparo, se colige que aún se encuentra pendiente de presentación, por parte de la Municipalidad de la Rioja, la constancia del cumplimiento requerido por parte del mencionado decreto Nro. 732/72, para que se le otorguen los beneficios tributarios allí previstos; siendo que el último movimiento que luce en el expediente es la acreditación del diligenciamiento del oficio a la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación -que data de fecha 10/09/18- y no se observa hasta la fecha ningún otro acto conducente a los fines de hacer avanzar el procedimiento.

Que la procedencia o no de los cargos que se controvierten, en virtud de las destinaciones de tránsito de importación, se dirimen en sede aduanera, en el marco de un procedimiento de impugnación que se encuentra reglado en la Sección XIV, Título II, Capítulo I, en los arts. 1053 a 1067 del Código Aduanero.

Que el art. 1062 del C.A., dispone que el plazo de prueba es de CUARENTA (40) días y que el mismo puede ser ampliado en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y el lugar donde éstas debieren producirse.

Por otra parte, el art. 1063 determina que una vez producida la prueba o **vencido el plazo para su producción** (el destacado me pertenece), el administrador pondrá las actuaciones a disposición del interesado por el plazo de

SEIS (6) días, para que alegue sobre el mérito de la prueba producida.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas acompañadas surge de modo palmario que el plazo probatorio en el presente caso se encuentra por demás excedido, toda vez que el procedimiento de impugnación se aperturó en el año 2018 -hace más de dos años- y, en ese mismo acto, se hizo lugar a la prueba informativa solicitada por la Municipalidad de la Rioja, para librar oficio a la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación, cuyo diligenciamiento se acreditó el 10/09/18.

Que, pese al tiempo transcurrido hasta la fecha -más de dos años- aún se encuentra pendiente de presentación, por parte de la Municipalidad de la Rioja, la constancia del cumplimiento requerido por parte del mencionado decreto Nro. 732/72 sin que, a tales fines, el servicio aduanero haya clausurado el periodo probatorio o declarado el desistimiento de dicha prueba.

VII.- Que, en la especie, resulta insoslayable señalar que el servicio aduanero tiene la facultad de instruir e impulsar el procedimiento, aun de oficio, en aras a su resolución, sin perjuicio de la participación de las partes interesadas, en las correspondientes actuaciones (confr. art. 1, inc. a), de la ley 19.549, aplicado supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 1017 del Código Aduanero). Sin embargo, no se observa que el organismo fiscal realizara movimiento útil alguno en el expediente, dirigido a dictar la resolución aduanera, siendo que el expediente aduanero se encuentra completamente paralizado desde el 10/09/18, hasta el presente.

Asimismo, corresponde tener en cuenta que al presente han transcurrido ya más de cuatro años desde que se formuló la impugnación, sin que se haya dictado una resolución definitiva.

Que, en definitiva, el servicio aduanero no ha efectivizado los trámites pertinentes para cumplimentar el respectivo procedimiento impugnación, dentro de los plazos legalmente previstos en el Código Aduanero, por lo que ha quedado debidamente acreditado la configuración de los presupuestos que ameritan la procedencia del presente recurso de amparo.

Por ello, **voto por:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento de impugnación en trámite bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-18915-2016.

2.- Costas a la demandada.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Que adhiero al voto del Juez preopinante.

En virtud del acuerdo que antecede, se **RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento de impugnación en trámite bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-18915-2016.

2.- Costas a la demandada.

Regístrse y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2020.11.20 22:14:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2020.11.20 23:32:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.20 23:33:53 -03:00